

SECRETARÍA:

Se deja constancia que del escrito de excepciones previas formuladas por el apoderado y representante legal de la entidad demandada, se da traslado a la parte demandante por el término de tres días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P.

Se fija en lista de traslado No. 38 hoy 24 de noviembre de 2023 a las 8 a.m. El traslado corre a partir de 27 al 29 de noviembre de 2023.

El secretario
Javier Enrique Valencia Parra

RE: Remisión Traslado 2023-00803-00

CARLOS ALBERTO PEREZ GRAJALES <carlosperezgra@hotmail.com>

Mar 07/11/2023 18:20

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j17cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (870 KB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA CAÑAVERALES nov 7.pdf; TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO CARLOS.pdf; 012CertificadoAdministrador.pdf;

Carlos Alberto Perez G.

Cel 3007743709

De: Juzgado 17 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j17cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 3:19 p. m.

Para: carlosperezgra@hotmail.com <carlosperezgra@hotmail.com>

Asunto: Remisión Traslado 2023-00803-00

Buen Día

En virtud a la notificación realizada de manera personal el día de hoy se remite el Link del Expediente Digital para que pueda ejercer su derecho de defensa.

[76001400301720230080300 \(HEIB EJEC MIN\)](#)

Cualquier Información adicional puede comunicarse con el Juzgado al teléfono 8986868 extensión 5172 en nuestro horario laboral de lunes a viernes de 08:00 am a 12:00 pm y de 01:00 pm a 05:00 pm

Cordialmente,
Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ CIVIL 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION AL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO

EJECUTANTE: Cristian Paul Marín Morales

EJECUTADO: Unidad Residencial Cañaverales sector Seis

RADICACION: 76001400301720230080300

CARLOS ALBERTO PEREZ GRAJALES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.649.030, en mi calidad de representante legal y a su vez apoderado judicial de la parte ejecutada, la UNIDAD RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR SEIS (6), dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por CRISTIAN PAUL MARIN MORALES y conocido por este despacho, por medio de este documento me permito presentar la debida contestación de la demanda.

FRENTE A LOS HECHOS

- 1. No es cierto, que lo pruebe como corresponde** toda vez que el ejecutante, señor Cristian Marín, nunca le presentó a la demandada un contrato suscrito con la representante legal de la Unidad residencial Cañaverales seis, a pesar de habersele solicitado copia del mismo, para tener la oportunidad de comprobar que la supuesta deuda existiera. Presentándose de esta manera una falta de darle la oportunidad al deudor de rechazar, aceptar o reclamar por esta factura, dentro de los tres días siguientes

Así mismo, NO existe o no se prueba, la Aceptación expresa, tácita o reclamo de la factura electrónica de venta, el cual es el requisito principal que le otorga validez jurídica a este documento.

A pesar de que en Colombia, las facturas electrónicas de venta son título valor y se reglamentó su circulación como tal. igualmente, establece que son considerables título valor, y en caso de incumplimiento o retardo en el pago de una o varias facturas electrónicas, **si se va a adelantar la ejecución forzada ante juez, mediante un proceso ejecutivo se requiere, además de los requisitos tradicionales, la presentación del Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta expedido por la plataforma RADIAN.**

Es por mandamiento legal, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha puesto en funcionamiento RADIAN, una plataforma electrónica que tiene como fin administrar el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor en Colombia.

En este caso, no se cumplió con el requisito del ARTICULO 86: . Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así: La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, ...

Es decir, el emisor de la factura está igualmente obligado por mandamiento de la ley a dejar constancia de que el deudor no rechazó, ni reclamó ante esta factura. Lo cual no fue probado en esta demanda.

No es concebible en ningún momento, que una persona llegue a cobrar una factura electrónica, sin contar con un contrato que lo respalde, ni mediante el cual se pueda probar que lo haya autorizado a desarrollar estas obras y que pueda demostrar que tiene argumentos contractuales para exigir el pago.

El hecho de haber presentado una factura electrónica, sin firma de recibido, ni tener constancia de recibo de esta supuesta factura al supuesto deudor, y que esta sea tenida en cuenta por la justicia, sin el cumplimiento de los requisitos que la respaldan, nos pondría a todos en un riesgo jurídico inminente, toda vez que solo con que un contratista decida remitir facturas electrónicas sin respaldo alguno, a varias entidades, y sin haber sido contratados, y sin contar con la debida entrega y recibido, y este logre que la justicia le acepte este tipo de facturas electrónicas, será abrir una puerta gigantesca para que los fraudes mediante esta modalidad puedan llegar a afectar a todo un País. Es decir, si se presenta como prueba que hay un contrato, que es el respaldo de esta factura electrónica, solo así, debe proceder el mandamiento de pago del deudor moroso, pero si no existe, debe rechazar esa demanda.

Pero debemos preguntarnos, cómo se puede justificar que un contratista que desarrolló una obra en el mes de febrero de 2023, no le haya efectuado el cobro a la administradora que lo debió haber contratado, mediante un contrato escrito, (requisito obligatorio en la propiedad horizontal, para poder que un administrador pueda lograr probar ante la copropiedad, que hizo la obra y su valor) y algo muy importante, como se puede leer que un "contratista" solo aparezca 7 meses después a cobrarle una deuda, a un nuevo administrador, un valor, sin un contrato, ni una sola orden de trabajo, es decir, no logra el acreedor, probar ante el conjunto residencial demandado que realizó una obra contratada, y aparece el día 5 de septiembre de 2023, ante una reunión de consejo de administración (estamos entonces ante una pesca en río revuelto?), se trató acaso de engañar a un administrador por ser nuevo?)

2.No es cierto, que lo pruebe, porque como lo estamos manifestando, no existe un contrato que lo respalde, en el cual conste la obra a realizar, las condiciones y la forma de pago, con la cual el ejecutante pueda constituir una deuda clara, expresa y exigible y establecer la fecha límite de pago.

Es vital verificar la fecha límite acordada entre las partes, para determinar su cumplimiento o incumplimiento.

Al momento de presentarse el ejecutante señor Cristian Marín, a cobrar esta obra civil, le hicimos la solicitud de presentar el contrato que respaldara este cobro que nos estaba solicitando, y nos manifestó que no contaba con contrato alguno. En este aparte, debemos ser muy amplios, toda vez que el despacho, debe conocer, que en la Unidad Residencial ejecutada, se produjo un cambio de Administrador o representante legal desde el día 6 de junio de 2023, y la obra fue ejecutada supuestamente, según afirmaciones del mismo ejecutante, que realizó esta obra desde el mes de febrero de 2023, es decir, que tuvo 3 meses para proceder con el cobro de esta factura, ante la administradora Martha Olaya, que fue la que supuestamente ordenó el desarrollo de esta obra, pero de la cual no existe contrato alguno, ni orden de trabajo suscrito por esta representante legal, o por persona alguna suscrita a esta administración. Pero el señor Cristian Marín aparece más de 7 meses después y ante un nuevo administrador, a cobrar obras realizadas en el mes de febrero y no presenta un contrato o prueba alguna de que se haya ordenado, ni con que probar esta obra.

3- No es cierto, que lo pruebe como corresponde, toda vez que la Unidad residencial ejecutada, no cuenta con esta información, y no cuenta con documentos o correos electrónicos donde pueda verificar que estas obras fueron ejecutadas o si ya fueron pagadas debidamente porque como lo he manifestado, supuestamente estas obras fueron realizadas y terminadas en el mes de febrero de 2023. Y solo ahora el demandante presenta en esta demanda la factura FECM, fechada en mayo 2 de 2023(3 meses después) aunque nos llena de dudas ya que la obra supuestamente se terminó en febrero.

4. No es cierto, porque como lo vengo manifestando, esta factura electrónica de venta, nunca fue entregada a la entidad ejecutada en ningún momento, ni a través de ningún medio probable, (ni en físico, ni mediante correo electrónico) y el ejecutante señor Cristian Marín, NO entregó a este Despacho, el certificado de existencia y trazabilidad de esta factura, tampoco entregó el certificado donde conste que esta factura fue debidamente registrada en la plataforma electrónica RADIAN. Así mismo, el Conjunto residencial demandado, efectuó una revisión de todos los correos recibidos en el correo electrónico de la Unidad demandada crcanaveralessector6@hotmail.com, desde el mes de febrero de 2023, fecha en que fue supuestamente realizada esta obra. Y no logramos encontrar ni desde antes de esta fecha, ni posterior a esta fecha, que haya llegado a conocimiento de la copropiedad el recibo o la llegada de la factura electrónica número FECM-293 fechada en mayo de 2023 presentada por el señor Cristian Marín en esta demanda., ni de factura alguna, así como tampoco encontramos cuentas de cobro. No se produjo tampoco, ningún tipo de acercamiento del señor Cristian Marín, para reclamar el pago y solo hasta el mes de septiembre, el señor Cristian Marín, inicio contacto con el nuevo representante legal del conjunto, para solicitar un supuesto cobro por obras ejecutadas en esta copropiedad, es decir, solo 7 meses después, inicia el trámite de un cobro de una factura electrónica.

El demandante le negó de esta manera a la demandada la oportunidad de reclamar o rechazar esta factura, requisito indispensable para ser considerada como título valor.

Para lograr probar que el señor Cristian Marín, hizo entrega de esta factura electrónica a la administración anterior o a la nueva administración la cual inició labores en junio 6 de 2023, el ejecutante, debió adjuntar copia con el recibido en físico, o copia en el correo en que supuestamente hizo la entrega, pero podemos observar con claridad que esta prueba tampoco le fue entregada a este Despacho, en ningún momento desde el inicio de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, ni tampoco lo hizo dentro del tiempo y etapas procesales correspondientes. Es decir, no probó debidamente que esta supuesta factura fue debidamente entregada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar al señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones relacionadas por la parte ejecutante por no haber dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por la ley, para que la factura electrónica adjuntada como prueba y con la que se pretende hacer valer como tal en las pretensiones y hechos de la demanda; por no cumplir con todos y cada uno de los requisitos para ser considerado título valor, así mismo, porque se ha demandado un valor que no corresponde, por no haber sido debidamente contratado y por estar incurriendo en capitalización de intereses por parte de la parte demandante.

A LA PRIMERA, me opongo, por no ser cierta y por estar presentando una factura electrónica que adolece del requisito legal de notificación o entrega al deudor, para ser consideradas título valor. Así como tampoco fue entregada la constancia del emisor de la factura electrónica, de que el deudor no rechazó, ni reclamó ante esta factura.

A LA SEGUNDA: Me opongo, por no ser cierta, ya que, si no logra probar el capital cobrado, menos puede pretender cobrar intereses por mora.

A LA TERCERA. Me opongo a esta solicitud, toda vez que el Despacho una vez pruebe que no existe deuda alguna y que se dio impulso a la demanda de manera temeraria, debe condenar a la parte demandante tanto en costas, como en agencias en derecho.

EXCEPCIONES PREVIAS

Acogiéndome al artículo 100 del Código de procedimiento Civil, en su numeral 5. Propongo ante su Despacho, la excepción por incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. Toda vez que haciendo un análisis al poder otorgado, este adolece de la firma del señor Cristian Marín, en su calidad de otorgante. Lo cual deja sin validez la facultad de la apoderada del aparte ejecutante para adelantar algún tipo de proceso.

Igualmente observamos que la apoderada judicial de la parte demandante, no firmó el poder otorgado, que, a pesar de la virtualidad actual de la justicia, no se debe aceptar un poder sin firma alguna, que sería la forma en que todas las partes del proceso, de tener claridad en que facultades le otorga el poderdante a su apoderado judicial.

Solicito muy comedidamente, Señor, Juez abstenerse de dar trámite a este proceso, por no contar la abogada con el poder suficiente para actuar en representación.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito disponer como excepciones de mérito, las siguientes:

Falta de identidad en la factura electrónica de venta FECM 293 de fecha 2023/05/02

Se presenta esta excepción de mérito consistente en la falta de identidad en el título valor presentado ante su Despacho, a modo de factura electrónica, porque se debe tener en cuenta que en la demanda se adjunta documento tipo factura electrónica, la cual ni siquiera está suscrita o firmada por el ejecutante, señor Cristian Marín, la cual nunca le fue entregada por ningún medio, como lo exige la ley, al deudor, en este caso la UNIDAD RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR SEIS, así mismo, no cuenta con los soportes que le exige la ley para ser válido y para ser tenido en Cuenta como un título valor, entre ellos, el certificado de aceptación de parte del deudor, o el recibido en físico de esta supuesta factura electrónica FECM 293,

La factura electrónica solo se entenderá expedida, cuando sea validada y entregada al adquiriente.

Así mismo, no encontramos respaldo alguno de este documento, el demandante no entregó a este Juzgado, ningún contrato que avale o pruebe de la existencia de esta deuda.

Anatocismo o capitalización de intereses:

Entraremos en un debate con un poco de mayor complejidad, toda vez que se debe entrar a revisar con exactitud lo que se pretende cobrar por parte del apoderado de la parte demandante.

El despacho debe analizar que la factura fue supuestamente emitida por el ejecutante, a partir del mes de mayo 2 de 2023.

Cobro de lo no debido:

En caso de que se tenga como idóneo el título valor presentado sin soporte alguno, es decir, esta factura electrónica FECM 293, como correspondería darle el mismo trámite que a un pagare, el cual debe anexar la carta de instrucciones que debe ser aportada al proceso por el ejecutante parte demandante, solicito que se tenga en cuenta señor Juez que está comprobado que no se presentó prueba alguna de la notificación o entrega de esta factura electrónica, por lo tanto, que el supuesto valor cobrado por concepto de capital, no fue probado y que mi representada no contó, ni contamos con la prueba para demostrarlo.

Falsedad ideológica del título valor:

En concordancia con el artículo 269 y 270 del CGP, es procedente en esta oportunidad tachar de falsedad ideológica la factura electrónica FECM 293 de mayo 2 de 2023, que es objeto puntual de esta Litis. Para ello, nos concentramos en indicar que la falsedad deviene al momento del diligenciamiento del documento, el cual, como ya se ha manifestado, ha sido diligenciado directamente por el ejecutante, sin haberle brindado la oportunidad al supuesto deudor de aceptar, rechazar o reclamar por esta factura en su debido momento, ni permitió que la entidad demandada pudiera participar en la fijación de fechas de pago y de vencimiento contenidos en esta factura.

Como mínimo el demandante debió presentar ante este Despacho, copia del correo electrónico o mensaje de datos, mediante el cual supuestamente notificó al deudor de la deuda.

HECHOS

1. Mi representada, la UNIDAD RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR SEIS, es una entidad sin ánimo de lucro, que se rige por la ley 675 de 2001, y debe tenerse en cuenta que para que una administradora pueda ordenar una obra, debe contar con una aprobación de una asamblea general, es decir, contar con un presupuesto aprobado. Lo cual, para nuestro caso, nunca se aprobó ningún presupuesto para una obra de este valor.
2. Igualmente, los administradores de la propiedad horizontal, no cuentan con ningún presupuesto propio o con un valor mínimo para aprobar por sí mismos.
- 3- El señor Cristian Marín, contactó al nuevo administrador de la Unidad Residencial Cañaverales sector seis, en el mes de septiembre de 2023, y lo hizo vía telefónica, exactamente por celular.
- 4, Ante la solicitud que se le hiciera al ejecutante señor Cristian Marín, por parte del administrador actual de la ejecutada, de entregarle copia del contrato o de la orden de trabajo suscrita por la administradora anterior (señora Martha Lucia Olaya), quien se había retirado de su cargo desde el 6 de junio de 2023, respondió que no contaba con contrato alguno y que la señora Martha le daba la orden de realizar estas obras, de manera verbal.
5. En este momento de proceder con el cobro mencionado, el ejecutante no hizo entrega al nuevo administrador de ninguna factura electrónica, tampoco lo hizo a través de ningún medio, es decir no entregó como debió haber sido, un documento presente o en físico, ni a través del correo electrónico.
- 6 El administrador de la entidad ejecutada, coordinó una reunión con el Consejo de administración y con la presencia del señor Cristian Marín, para el día 5 de septiembre de 2023, reunión que se llevó a cabo, y allí de viva voz, y frente a 9 miembros del Consejo y con la presencia del administrador de la Unidad residencial, el señor Cristian Marín, manifestó que no contaba con ningún tipo de contrato, por la misma razón expresada y expresó que la administradora que lo contrató, le daba la orden de

manera verbal para estas obras, y manifestó que esta obra la adelanto durante el año 2022 y la terminó en febrero de 2023. .

7. La administración de la demandada y su Consejo de administración, conformada por 9 miembros, le preguntaron, porque solo estaba cobrando 7 meses después, y se le solicitó que nos explicara la razón por la que no adelantó el cobro ante la administradora de la fecha, señora Martha Olaya, quien había sido la que supuestamente lo había contratado para estas supuestas obras civiles. Pero la respuesta fue que él siempre había trabajado con esta administradora y que no había tenido problemas nunca para el pago. Pero el demandante nunca respondió concretamente porque estaba cobrando un trabajo civil adelantado 7 meses antes y que lo correcto fuera que lo hiciera ante la persona que tenía conocimiento de estas órdenes. Igualmente, se le explico que él debía entender que el nuevo administrador a partir de junio 6, no tenía conocimiento alguno de estas conversaciones entre el como contratista y la anterior representante legal de la Unidad.

PETICIONES

1. Declarar probadas las Excepciones de mérito propuestas.
2. Declarar probada la excepción previa
3. Solicito señor juez se dé por terminado el presente proceso.
4. Ordénese el levantamiento las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias de mi representada
5. Condénese a la demandante a cancelar los perjuicios causados a la ejecutada a través del embargo de su cuenta bancaria.
6. condénese al demandante en costas del proceso y agencias en derecho.
7. Sírvase señor Juez, reenviarme la prueba donde conste que el ejecutante Cristian Marín, notificó o entregó la factura electrónica mencionada y aportada como prueba y que pruebe que le brindó la oportunidad a la ejecutada UNIDAD RESIDENCIAL CAÑAVERALES SEIS en este proceso, de rechazarla, reclamar o devolverla.

FUNDAMENTO

Como fundamento de derecho, solicito a este Despacho, tener en cuenta las siguientes disposiciones:

Decreto 1349 del 26 de agosto de 2016. Para conocer cuáles son los requisitos para que en la demanda ejecutiva sea considerada como título valor es necesario remitirse al Decreto 1349 del 26 de agosto de 2016, "Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones".

Se debe cumplir un riguroso examen de admisibilidad a esta demanda, especialmente al cuerpo de la factura en papel, al verificar la fecha de recibo y el nombre y firma de quien recibe, todo ello impreso en la factura como título valor, so pena que la misma no preste mérito ejecutivo. (el subrayado es mío)
Decreto único 1074 de 2015.

Ley 527 de 1999 que rige la factura electrónica como título valor
Decreto 1154 de agosto de 2020, ley 1231 de 2008, ley 1676 del 2013,

Artículos 617, 773, 774 del código de comercio.

Decreto 1154 de agosto de 2020 artículo 9 numeral 2.2.253.2

Resoluciones de la Dian, para el manejo de las facturas electrónicas REDIAN.
y demás normas correspondientes.

CODIGO DE COMERCIO. Que el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, establece que: "la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de esta y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción". El párrafo del citado artículo complementa lo anterior en los siguientes términos: "la factura podrá transferirse después de haber **sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio**

Que conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, y en desarrollo del principio de equivalencia funcional, no se negarán efectos jurídicos a los mensajes de datos siempre y cuando se pueda garantizar la accesibilidad para su posterior consulta

Sobre los requisitos de validez de la factura, se debe manifestar que hay desconocimiento de la parte ejecutante en este proceso, que, al momento de elaborar la factura, no teniendo en cuenta los requisitos de validez de dicho documento, que también es pertinente traer a colación, para poder establecer las diferencias entre la factura 1 Código de Comercio colombiano, y la electrónica; tales requisitos los establece la Ley 1231 de 2008 en su artículo 3° y 4° el Código de Comercio. Pero, además, un requisito especialísimo radica en la demostración de la recepción de la factura, que debe realizarse tal y como lo establece la norma, es decir, dejando impresa en la factura la recepción de la misma, indicando fecha y nombre de quien recibe.

Artículo 86. Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así: La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (subrayado propio).

LEY 1676 DE 2013. Es pertinente tener en claro los requisitos establecido por la Ley para la elaboración y legalidad de la factura electrónica; dichos requisitos los trae la Ley 1676 de 2013, que obviamente se contraponen a lo establecido en el inciso 2° del Artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, que indica la forma de realizar la aceptación expresa dejándola plasmada en forma escrita en la factura o en escrito separado. Estos requisitos deben ser los mismos para la factura electrónica.

El Decreto 1929 de 2007, por el cual se reglamenta el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, en su Artículo 7° que indican los “acuerdos para expedición y aceptación de la factura electrónica”. el numeral 1° del Artículo 780° del Código de Comercio ya estableció la hipotética situación de la “falta de aceptación”

ESTATUTO TRIBUTARIO, ARTÍCULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales. Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta. Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno Nacional. **PARÁGRAFO 1.** Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Página 10 de 35 Impuestos y Aduanas Nacionales o por un proveedor autorizado por ésta. La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente. En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria, las facturas electrónicas que validen; cuando las facturas electrónicas sean validadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

Decreto 1929 de 2007, en el literal a) de su artículo 1° ya traía la definición de factura electrónica, así: a) Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en este decreto,

la Ley 527 de 1999, debe cumplir dicha factura para su expedición. Tratándose de las empresas de servicios públicos domiciliarios, la factura electrónica deberá contener como mínimo los requisitos señalados en el artículo 17 del Decreto **1001 de 1997. Artículo 4°.** Requisitos de contenido técnico de la factura electrónica y de las notas crédito. La factura electrónica y las notas crédito deberán contener dentro del formato electrónico en el que se conservan, información técnica de control referida al contenido fiscal mismo, al momento de expedición y al formato electrónico de conservación del documento, entre otros, de acuerdo con las características que establezca la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. El Artículo 7° *Ibidem*, establece que previo a la expedición de la factura electrónica, debe existir un acuerdo expreso donde se manifieste la aceptación de facturas electrónicas, así: Página 12 de 35 Artículo 7°. Acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas. Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los

procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en el presente decreto. Igualmente, en el acuerdo deberá preverse un procedimiento de contingencia, aplicable cuando se presenten situaciones que no permitan llevar a cabo los procedimientos y medios acordados. Podrán suscribirse acuerdos para la expedición y aceptación de facturas electrónicas, una vez el obligado a facturar cumpla con las condiciones para facturar bajo esta modalidad, conforme al presente decreto y la resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la materia. El acuerdo debe ser conservado tanto por el obligado a facturar como por el adquirente y estar a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cuando la misma lo requiera

PRUEBAS

Le solicito a este Despacho, muy comedidamente practicar las siguientes pruebas:

Solicito señor juez se sirva decretar el interrogatorio de parte, al demandante, señor Cristian Marín. Identificado, con la cedula de ciudadanía N. 1112622026 con domicilio carrera 46 A No. 13 B 12 Barrio Santo Domingo, de conformidad con el artículo 202 del C.G.P a fin de esclarecer los hechos

Las que el Despacho considere necesarias practicar de oficio, para ampliar el conocimiento pleno del proceso.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal
2. Copia de la tarjeta profesional de abogado litigante, número 101903 del C.S.J

Debo manifestar al Despacho que, en mi calidad de representante legal del conjunto en condición de administrador de la entidad demandada, estoy procediendo a actuar en su defensa, en mi calidad de abogado litigante.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial recibe en la calle 18 A número 55-105 de la ciudad de Cali, o en la secretaria del Despacho

Correo electrónico crcanaveralessector6@hotmail.com

Celular 3007743709

El Demandante y demandado en la forma descrita en el escrito de la demanda.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO PEREZ GRAJALES

C.C. No 16.649.030 de Cali

T.P. No 101903 del C.S.J.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Oficina de Planeación y
Evaluación

4161.010.6 -

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 8º de la Ley 675 de 2001, decreto extraordinario No. 0516 de 2016 y decreto No. 4112.010.20.0032 del 18 de enero de 2017.

CERTIFICA

Que mediante Resolución No. 070 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 1991 expedida por la SUBDIRECCION DE CONTROL DE LA VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL FISICO MUNICIPAL, se registró la Persona Jurídica correspondiente a el (la) "UNIDAD RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR SEIS (6) URBANIZACION PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" - PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en la CALLE 18 A No. 55-105 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali

Que el señor (a) CARLOS ALBERTO PEREZ GRAJALES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.649.030 DE CALI (VALLE), mediante Resolución No. 4161.010.21.1.1074.2023 del 18 DE JULIO DEL 2023, emanada de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, se inscribió en calidad de Administrador (a) y Representante Legal el 18 DE JULIO DEL 2023, CON FECHA DE INICIO DEL CARGO DESDE EL 01 DE JUNIO DEL 2023, de la persona jurídica denominada UNIDAD RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR SEIS (6) URBANIZACION PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la CALLE 18 A No. 55-105 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali.

Que conforme al artículo 33 de la Ley 675 de 2001, la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro.

Que conforme con el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 675 de 2001, es función de la asamblea general de propietarios, nombrar y remover libremente al administrador y su suplente, cuando fuere el caso, para periodos determinados y fijarle su remuneración. En aquellos casos en los que exista el consejo de administración, el administrador será elegido por dicho órgano, de conformidad con el artículo 50º. Ibídem.

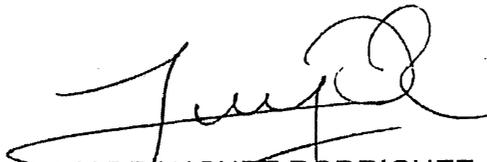
La Ley 675 de 2001, compiló toda la normatividad existente en materia de propiedad horizontal, y derogó las leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, así como los decretos reglamentarios de estas. A partir del 03 de agosto de 2001, los edificios y conjuntos sometidos a estos regímenes, deberán regirse por la Ley 675 de 2001, y deberán adecuar sus reglamentos internos dentro del término legal, (artículo 86 ibídem).

Que revisados y consultados nuestros archivos, no obra en el expediente ninguna modificación que indique cambio de representante legal.

Con fundamento en el artículo 8º, de la Ley 675 de 2001, se expide la presente certificación en Santiago de Cali, A LOS 01 DÍAS DEL MES DE Agosto DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

NOTA: Esta certificación no tiene validez sin las estampillas de Ley. (Resolución No. 8074 de Diciembre 07 del 2001 y Ordenanza No. 0169 de Agosto 12 del 2003)

01 AGO 2023


JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ
Secretario de Seguridad y Justicia

Exp.0485

Elaboro: Edward Posada – Contratista *EP*

Reviso: Luis Fernando Martínez Mora – Técnico Operativo *LFM*

Reviso: Grupo Jurídico Secretaría de Seguridad y Justicia *GAJ*



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
CARLOS ALBERTO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

APELLIDOS:
PEREZ GRAJALES

UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO
29 mar 2000

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
16.649.030

FECHA DE EXPEDICION
22 may 2000

TARJETA N°
101903